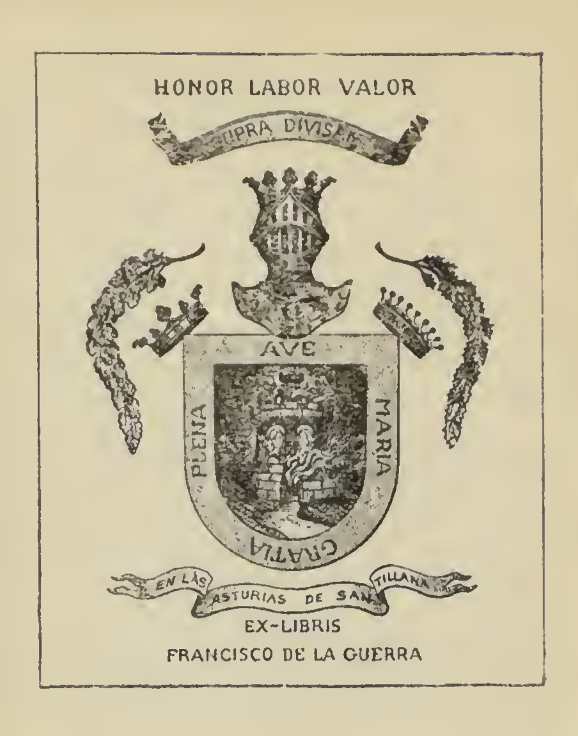





HONOR LABOR VALOR
UPRA DIVISA
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

EL CIUDADANO JOSE MARIA TORNEL,
Gobernador del Distrito federal.

Cuando las luces comenzaron á penetrar en España, sus reyes no pudieron resistir siempre el poder de la opinion y se les vió combatir algunas veces las preocupaciones mas arraigadas. Una de estas era la de sepultar á los muertos, en perjuicio de los vivos, dentro de las poblaciones. Este piadoso error fué vencido por uno de los monarcas llamados Católicos, sin menoscabo de esta reputacion. Mucho se adelantó en la Península en materia tan interesante, y nada en las Colonias españolas, porque se les consideraba situadas fuera de la civilizacion é incapaces de esperimentar sus beneficios. Las leyes primera y segunda del tit. 3, libro 1 del suplemento á la Novísima Recopilacion, jamás tuvieron su debido cumplimiento en México, á pesar de que las Cortes españolas en órden de 1.° de Noviembre de 1813, recomendaron bajo la mas estrecha responsabilidad el de las disposiciones relativas á cementerios fuera de poblado. Pero en fin, ha llegado el tiempo de que la Capital de la Federacion mexicana se iguale al menos, en todos los ramos de su policía, con otras poblaciones de los Estados, en que tanto se ha adelantado por el celo de sus autoridades. El Exmo, Ayuntamiento de esta gran Ciudad, al que tantos servicios han debido los mexicanos en la última epidemia, ha considerado este punto con un empeño que recomendará siempre su ilustracion, y se ha puesto enteramente de acuerdo con el Gobierno del Distrito federal para que no se frustre mas tiempo la obediencia tan debida á las leyes. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe escrupulosamente lo prevenido en los artículos siguientes.

Artículo primero. En cumplimiento de la órden de las Cortes españolas de 1.° de Noviembre de 1813, en que se encarga á los Gefes políticos la exacta observancia de las leyes que prohiben los enterramientos dentro de poblado bajo ningun pretesto, se procederá inmediatamente al cumplimiento de las leyes 1.ª y 2.ª del lib. 1.° tit. 3.° del suplemento á la Novísima Recopilacion.

Artículo segundo. Estas leyes se imprimirán y circularán con este Bando, para inteligencia de los que deben encargarse de su cumplimiento.

Artículo tercero. Conforme al tenor de la segunda de las leyes citadas, los cadáveres sin escepcion ninguna de estado, condicion ó sexo, serán sepultados fuera de la ciudad de México.

Artículo cuarto. Supuesta la recomendable anuencia de la Provincia del Santo Evangelio, se señala para cementerio general de la ciudad de México, el átrio del convento de Santiago Tlaltelolco, por concurrir en él las circunstancias prevenidas por las leyes.

Artículo quinto. En dicho cementerio general, se señalarán dos sitios de suficiente capacidad para sepultar con separacion de los demás, en uno á los sacerdotes y en el otro á los párvulos, como previene el artículo quinto de la citada ley primera.

Artículo sesto. En sitio conveniente que elegirá el Gobernador del Distrito federal, de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento, se construirá por cuenta de los fondos de este, un panteon general para las personas que se quieran sepultar en él, y paguen la pension que se señalará para reintegro de los gastos. Este panteon se establecerá tambien fuera de poblado.

Artículo sétimo. Elegido el sitio conveniente para el panteon general, uno de los arquitectos de la Ciudad, y otro nombrado por el Gobernador del Distrito, formarán el plan y el presupuesto para que se remita á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Artículo octavo. Los nichos que se formen en el panteon, serán perfectamente iguales y uniformes.

Artículo noveno. Las familias y corporaciones eclesiásticas ó seculares, podrán adquirir el derecho de sepultar á sus individuos en el espresado panteon, pagando el costo de los nichos que separaren, y obligándose á hacer los reparos necesarios. Al adquirir este derecho harán una donacion cuadrúpla al valor de los nichos que separaren, aplicándose esta cantidad á beneficio del Hospicio de pobres ó de algun otro establecimiento de beneficencia, al arbitrio del Exmo. Ayuntamiento.

Artículo décimo. Se esceptúan solamente de las disposiciones anteriores, los cadáveres de los estrangeros que no profesen el culto católico, los que continuarán sepultándose en el lugar que para ello se les ha designado, con arreglo á los tratados con sus respectivas naciones, pero sujetándose siempre á las leyes de policía.

Artículo undécimo. El Ayuntamiento mandará reparar el muro del átrio de Santiago, si lo necesitare, construir puertas que se cierren por la noche, y plantar árboles en el interior del cementerio para su hermosura y salubridad.

Artículo duodécimo. Los cadáveres se sepultarán en el cementerio cuando menos á vara y media de profundidad, y los depositados en nichos del panteon general se cobrirán perfectamente con cal en derredor del cajon y con una tapita que tenga lo menos una tercia de vara de espesor.

Artículo décimotercio. En el cementerio general se cuidará de tener abierta una zanja de dos varas de profundidad y tres de ancho para sepultar los cadáveres de los hospitales y de los demás pobres de notoriedad.

Artículo décimocuarto. Por los cadáveres que se sepulten en la zanja, no siendo pobres, se pagará por la sepultura un peso si llevaren cajon ó mortaja, y cuatro reales si no los tuvieren. Por los cadáveres en cajon ó sin el, para quienes los interesados quieran sepulcros separados de la zanja, se pagarán doce reales.

Artículo décimoquinto. Por cada uno de los cadáveres que se sepulten en los nichos del panteon general, se pagarán diez y seis pesos de pension, esceptuándose los que pertenezcan á familias ó corporaciones que hayan adquirido el derecho de sepultura, en cuyo caso solo satisfarán cuatro pesos por cada cadáver que se sepulte.

Artículo décimosesto. No se recibirá cadáver alguno en el cementerio y panteon sin la boleta del párroco respectivo en que conste haber sido pagados los derechos parroquiales, pudiéndose admitir en el cementerio con documento del Regidor del cuartel respectivo, en que se acredite la total insolvencia de los deudos ó relacionados con el difunto.

Artículo decimoséptimo. Los párrocos, comunidades, ó cualquiera otra persona que contravenga á lo prevenido en el artículo tercero, incurren en la multa de cien pesos aplicables á los fondos del cementerio, duplicándose por cada reinsidencia, quedando responsables los superiores ó encargados de los templos á las infracciones cometidas por los subalternos, sin perjuicio de que se observe lo que dispone para ese caso la órden referida en la nota 3.ª del tit. 3.° lib. 1.° del Suplemento de Novísima Recopilacion arriba citada.

Artículo décimoctavo. Anualmente se nombrará del seno del Exmo. Ayuntamiento una comision denominada de *cementerios*. Esta comision estará encargada de la policía y arreglo del cementerio y panteon, y tendrá la parte directiva en este punto.

Artículo décimonono. Se nombrará por el Ayuntamiento un Administrador para el cementerio y otro para el panteon cuando se establezca, que disfrutarán treinta pesos mensuales cada uno, que les serán satisfechos con visto bueno de la comision; y habrá los peones necesarios á juicio de la misma para que abran las sepulturas y entierren los cadáveres.

Artículo vigésimo. Estos Administradores deberán llevar un libro en que asentarán las partidas de los cadáveres que reciban, con espresion de su sexo, edad, estado, naturaleza, y parroquia á donde pertenezcan, exigiendo que la partida de los insolventes se asiente en su respectiva parroquia, no admitiéndose el cadáver sin esta circunstancia.

Artículo vigésimoprimo. Se formará un fondo llamado de *cementerios*, con el producto de las pensiones que se paguen por sepulturas, con el destino esclusivo de pagar los gastos que ocasionen estos; y de él se llevará cuenta separada.

Artículo vigésimosegundo. Las pensiones de sepultura se enterarán en la tesorería del Exmo, Ayuntamiento, y el interesado acreditará haberlos satisfecho con recibo del Tesorero, el que se exigirá ó la boleta de insolvente.

Artículo vigésimotercio. Las familias ó corporaciones, tanto eclesiásticas como seculares, que quieran pagar la pension señalada á los nichos del panteon general, antes de que se construya, podrán sepultar los cadáveres que les pertenezcan en la iglesia de Santiago Tlaltelolco; y en el caso de que se consienta por su superior, la mitad de la pension se aplicará á favor del espresado convento y la otra mitad al fondo de cementerios.

Artículo vigésimocuarto. Los cadáveres de los sacerdotes y de las monjas que se sepulten en el cementerio general, no pagarán pension alguna.

Artículo vigésimoquinto. El Exmo. Ayuntamiento cuidará de que en el cementerio de S. Lázaro, en el que no concurren las circunstancias prevenidas por la ley, quede sin uso desde el dia 31 del presente mes.

Artículo vigésimosesto. En el mismo dia se cerrarán las puertas de los actuales panteones, y los cadáveres contenidos en ellos no podrán ser trasladados al panteon general ó cementerio hasta despues de pasados cinco años.

Artículo vigésimosetimo. El Exmo. Ayuntamiento queda encargado de allanar las dificultades que se presenten para el cumplimiento de lo prevenido en este Bando, y para ponerse de acuerdo con las Autoridades que fuere necesario.

Artículo vigésimoctavo. El cementerio general de Tlaltelolco se abrirá el dia 1.° de Enero de 1834.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta Capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 15 de Diciembre de 1833.

José María Tornel.

Joaquin Ramirez de España,
Secretario.

